



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

ALVARO ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izda.
Teléfono: 986 24 06 97 Fax: 986 27 24 88
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00092/2015

En Oviedo, a 4 de mayo de 2015, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 59/2015 interpuesto por el letrado don _____, en nombre y representación de Hertz de España, SL, contra la Resolución, de 3 de noviembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don _____ y asistido por la abogada consistorial doña _____ en materia de sanción de tráfico por no identificar el titular del vehículo al conductor incurso en un expediente sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de febrero de 2015 el letrado don _____ en nombre y representación de Hertz de España, SL, presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 3 de noviembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, por la que se desestima la acción de nulidad y la reclamación de indemnización de 400 euros en relación con la Resolución, de 27 de junio de 2014, recaída en el expediente nº 17549/2014 tramitado por la Policía Local, por la que se imponía una multa de 600 euros por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en no respetar el conductor una luz roja de un semáforo el 18 de agosto de 2013 en Oviedo.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 59/2015 y por decreto de 23 de febrero de 2015 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. El 4 de mayo de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se fija la cuantía del recurso en 1.000 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 3 de noviembre de 2014, del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, por la que se desestima la acción de nulidad y la reclamación de indemnización de 400 euros en relación con la Resolución, de 27 de junio de 2014, recaída en el expediente nº 17549/2014 tramitado por la Policía Local, por la que se imponía una multa de 600 euros por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en no respetar el conductor una luz roja de un semáforo el 18 de agosto de 2013 en Oviedo.

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, que procede la revisión del acto en vía administrativa que no se ha seguido convenientemente. En este caso se ha vulnerado el principio de legalidad dado que ha habido identificación del conductor. Y también procede la indemnización de daños y perjuicios que se calculan en 400 euros.

TERCERO. La abogada consistorial alega que la compañía recurrente no identificó adecuadamente al conductor en los términos señalados en la Ley de tráfico y que los requerimientos se realizaron apropiadamente.

CUARTO. En este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que la infracción sancionada en este caso está tipificada en el artículo 9bis.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los términos siguientes: «El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores».

Del expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la denuncia por la infracción cometida el 18 de agosto de 2013 por no respetar la luz roja de un semáforo en Oviedo (folio 1 del expediente), se notifica la Hertz de España, SL, que contesta identificando a [redacted] con domicilio de Nueva Zelanda, aportando justificante de control de la mercantil y contrato de alquiler del vehículo donde constan como conductora [redacted] y el conductor adicional [redacted] (folios 4 y siguientes del expediente).

Hecho el requerimiento por el Ayuntamiento, la arrendadora del vehículo contestó informando de que no era en ese momento la conductora (folio 10 del expediente). Por esa razón se realizó un nuevo requerimiento a lo que la empresa recurrente contestó remitiendo los mismos datos. En el requerimiento de la identificación del conductor adicional se hace referencia por el Ayuntamiento a que no figura su domicilio (folio 21 del expediente).

Seguidamente se inicia el procedimiento sancionador por no identificar el domicilio del conductor adicional mediante la Resolución de 12 de mayo de 2014, que fue notificada efectivamente el 23 de mayo de 2014 (folios 33 y 34 del expediente).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



QUINTO. Sobre este particular, debe recordarse que el artículo 77.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico dispone:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Asimismo, el artículo 59 bis del mismo Texto Articulado establece, por una parte, en el apartado 1: «El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia». Y, por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé: «En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo».

En fin, el artículo 59.2.2 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común prevé: «Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes». Del mismo modo en el artículo 59.5 de la misma Ley se establece: «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

SEXTO. En este caso resulta que el Ayuntamiento impone la sanción por no identificar el domicilio del conductor adicional.

Sobre este particular, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia nº 21/2015, de 16 de febrero de 2015 (ponente: Valdés Dal-Ré):

El presente caso presenta una total identidad con el recurso de amparo núm. 827-2011, resuelto por este Tribunal en la STC 30/2013, de 11 de febrero, y con el recurso de amparo núm. 6818-2011, que dio lugar a la STC 45/2013, de 25 de febrero, pues en ambos casos las circunstancias son idénticas a las del actual: a) la misma demandante de amparo fue sancionada por la infracción consistente en el incumplimiento del deber que el art. 72.3 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, impone al titular de un vehículo a motor de suministrar la identidad del conductor del mismo ante la denuncia de una infracción; b) ante el requerimiento de la Administración para que identificara al conductor responsable de la infracción, la titular del vehículo comunicó el nombre, apellidos y domicilio del supuesto responsable, siendo considerados insuficientes estos datos por la Administración que, en ambos casos, **sancionó a la ahora recurrente por incumplimiento del deber de identificación del conductor responsable de la infracción, al considerar indispensable la comunicación del número del documento nacional de identidad (DNI) o del permiso de conducir del responsable para cumplimentar la identificación requerida;** c) no existe en el expediente administrativo constancia de actuación administrativa alguna tendente a comunicar, con la persona identificada por la demandante, que se hubiera frustrado por el desconocimiento del número del DNI o del permiso de conducir; d) la escueta motivación del acto administrativo no responde a una argumentación lógica que permitiera subsumir la conducta de la recurrente en el tipo aplicado, y e) la redacción de la norma vigente el momento de cometerse los hechos no exigía expresamente que se facilitaran esos concretos datos.

Debemos, pues, otorgar el amparo estimando la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, con remisión a lo establecido en el fundamento jurídico 3 de la STC 30/2013 y al fundamento jurídico, 2 de la STC 45/2013, que, a su vez, reiteran lo establecido en la STC 111/2004, de 12 de julio, recordando que "no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino que también son constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante—, o axiológico —una base valorativa ajena a los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional-, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación

material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. Constatada la lesión del derecho fundamental, no procede el análisis de las demás quejas aducidas en la demanda, puesto que la apreciación de la vulneración del art. 25 CE conlleva la declaración de nulidad de la resolución sancionadora recurrida".

Ahora bien, a la vista de los datos suministrados se puede observar una relación de parentesco entre la primera conductora y el conductor adicional, que comparten el mismo apellido, y con toda probabilidad sean madre e hijo, a la vista de las fechas de nacimiento (folio 6 del expediente administrativo).

En este caso, por tanto, el formalismo enervante del Ayuntamiento raya la extravagancia al exigir una identificación total y minuciosa de todos los conductores posibles, incluido el conductor adicional, incluso en lo que se refiere al domicilio de este que bien podría coincidir con el de la que podría ser su madre y que, ciertamente, podía ser contactado en la misma dirección o incluso a través de los medios electrónicos.

Actuar de otro modo imponiendo una carga desproporcionada en la compañía de alquiler de vehículos con exigencias como el domicilio del conductor adicional, cuando puede deducirse del contexto del contrato de alquiler, resulta absolutamente excesivo y determina la anulación de la Resolución sancionadora.

Por todas las razones anteriores procede estimar el recurso y debe anularse la Resolución administrativa sancionadora.

SÉPTIMO. Ahora bien y por lo que se refiere a la reclamación de responsabilidad patrimonial, en este supuesto no se observa ni se ha acreditado, aparte de la interpretación errónea de la Administración, que la empresa recurrente haya sufrido daños específicos, aparte de la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, que, por lo demás, integrarían el concepto de costas y no determinarían el nacimiento de una pretendida responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Por tanto, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por resultar manifiestamente infundada.

En consecuencia, es preciso estimar en parte el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de la Resolución sancionadora y desestimando el recurso en todo lo demás.

OCTAVO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.



FALLO

El Juzgado acuerda estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don :

en nombre y representación de Hertz de España, SL, contra la Resolución, de 3 de noviembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 17549/2014 tramitado por la Policía Local, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.